



GOBIERNO REGIONAL
DEL CALLAO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Nº 329

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR

HER JESUS LUYO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

003 Fecha: 0-2-ENE-2020

Callao,

VISTOS:

La Queja presentada por **FERMIN ENRIQUE MENDOZA AURIS**, mediante Hoja de Ruta con número de registro 027224 de fecha 04 de octubre de 2019, el Informe N° 1318-2019-GRC/GAJ de fecha 06 de diciembre de 2019, Informe N° 17-2019-GRC/GAJ-RMGV de fecha 02 de diciembre de 2019, Informe N° 232-2019-GRC/GRDE de fecha 05 de noviembre de 2019, Informe N° 650-2019-GRC/GRDE/OAP de fecha 30 de octubre de 2019 e Informe N° 052-2019-GRC/GRDE/OAP-USFL-CDD de fecha 30 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta SGR-027224 de fecha 04 de octubre de 2019, el administrado **FERMIN ENRIQUE MENDOZA AURIS**, interpone "Queja por defecto de tramitación" contra la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, indicando que mediante Hoja de Ruta SGR-27217 de fecha 13 de diciembre de 2018, solicitó oposición y/o suspensión del procedimiento administrativo de titulación del Expediente concerniente a la Unidad Catastral N° 7696, tramitado por la ciudadana Margarita Ortiz Pérez Vda. de Castillo, solicitando a la vez la entrega de copias del expediente respecto al trámite seguido para dicho procedimiento; sin embargo, hasta la fecha no ha tenido ninguna respuesta a lo solicitado, lo que evidencia falta administrativa tal como lo señala la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, según se desprende del tenor de la queja interpuesta por el recurrente, la finalidad de la misma, es que se otorgue respuesta a lo indicado por parte de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Que, el numeral 169.1 del Art. 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "*En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva*", de cuyo dispositivo legal se infiere que la queja no constituye un recurso por sí misma, por cuanto mediante ella no se desprende la revocación o modificación de un acto administrativo u obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino que por su propia naturaleza, la queja procede únicamente contra los defectos de forma en el tratamiento de los procedimientos administrativos, esto es, contra la conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente, a efectos de que sean tramitados con la celeridad que las normas establecen;

Que, asimismo, el numeral 169.2 del precitado artículo indica que: "*La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado (...)*"; mientras que el numeral 169.3 dispone que "*En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible*".





Que, mediante Informe N° 650-2019-GRC/GRDE/OAP de fecha 30 de octubre de 2019, la Oficina de Agricultura y Producción trasladada a la Gerencia Regional de desarrollo Económico los Informes N° 052-2019-GRC/GRDE/OAP y N° 057-2019-GRC/GRDE/OAP-SFL-MJPR, en cuyos informes el personal de la Unidad de Saneamiento Físico Legal manifiesta que dichas solicitudes han sido atendidas mediante Carta N° 134-2019-GRC/GRDE/OAP, de fecha 28 de octubre de 2019;

WALTER JESUS LUYO BARAHONA
GERENTE GENERAL ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg: 003 Fecha: 02-ENE-2020

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que a través del Informe N° 650-2019-GRC/GRDE/OAP de fecha 30 de octubre de 2019 e Informe Legal N° 057-2019-GRC/GRDE/OAP-SFL-MJPR de fecha 30 de octubre de 2019, la solicitud de oposición y copias simples presentado por el administrado se atendió mediante Carta N° 134-2019/GRDC/GRDE/OAP;

Que, en ese mismo sentido, bajo los alcances del numeral 169.5 del artículo acotado, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del efecto de tramitación del procedimiento administrativo; por lo que, se advierte la subsanación con la citada carta N° 134-2019-GRC/GRDE/OAP. En consecuencia, no se configura una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente a su cargo que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y del debido proceso;

Que, mediante Informe N° 1318-2019-GRC/GAJ de fecha 06 de diciembre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que, carece de objeto pronunciarse respecto a la Queja Administrativa ingresada mediante Hoja de Ruta SGR-027224, presentada por el administrado **FERMIN ENRIQUE MENDOZA AURIS**, por haberse subsanado el defecto de tramitación materia de queja;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; el TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001-2018; el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; y contando la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto de la Queja interpuesta por **FERMIN ENRIQUE MENDOZA AURIS** contra la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- **PRECISAR** que la presente resolución es irrecurrible, de conformidad con lo establecido en el numeral 169.3 del artículo 169° del TUO la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a **FERMIN ENRIQUE MENDOZA AURIS**, así como a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ECON. MARIO FERNANDO LÓPEZ TEJERINA
GERENTE GENERAL REGIONAL

